



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 08001-31-05-014-2010-00476-00
DEMANDANTE: AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

i. ASUNTO QUE SE TRATA

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso pronunciarse sobre memorial elevado por la profesional en derecho CARLOS VALEGA PUELLO, en su condición de apoderado judicial de PORVENIR S.A., de fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual interpone recurso de reposición conta el auto adiado 4 de marzo de esta anualidad, así mismo, habrá de resolverse, la solicitud presentada el 8 de marzo por el demandante AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ, mediante la cual presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la misma providencia.

ii. ANTECEDENTES

Previo a decidir sobre las solicitudes presentadas por las partes es del caso rememorar que, en el presente asunto, se profirió providencia el día 4 de marzo del corriente año, la cual se notificó mediante estado del día 5 del mismo mes y año, en la cual se dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante la cual quedará así:

CONCEPTO	VALOR
MESADAS RETROACTIVAS DESDE MAYO DE 2004 HASTA ABRIL DE 2023	\$ 168.810.593,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 6.160.000,00
COSTAS CASACION	\$ 7.500.000,00
SUB TOTAL	\$ 182.470.593,00
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 1.080.100,00
DESCUENTO DEVOLUCION SALDOS	\$ 143.447.500,00
DESCUENTO DIFERENCIA PAGADA	\$ 24.282.992,00
NETO A PAGAR	\$ 13.660.001,00

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, respecto de las costas generadas dentro del proceso ejecutivo (Cumplimiento de sentencia), en consecuencia, abstenerse de condenar en costas, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR El Pago A Través Del Portal Transaccional Del Banco Agrario, del depósito judicial N° 416010005121938 con fecha de elaboración 27/10/2023 por valor de \$13.640.000,00 consignado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a favor del demandante AGUSTIN RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.409.723., recibido del Banco Agrario, a través de su apoderada judicial, la profesional del derecho Carmen Pacheco Mercado, conforme a lo motivado.

TERCERO: ORDENAR, el fraccionamiento del título N° 416010004741503 por valor de \$14.486.497,00 en las siguientes cantidades:

- 1) Por la suma de \$20.001,00 que se entregará a la parte demandante
- 2) Y el otro por la suma de \$14.466.490,00 que se dejará a disposición de la demandada PORVENIR S.A.

CUARTO: ENTREGAR, a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., el depósito judicial No.416010004741503 con fecha de elaboración 19/04/2022 por valor de \$14.486.491,00, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR Terminado del presente proceso por pago total de la obligación en cumplimiento de sentencia instaurado por el señor AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, conforme a lo considerado.

SEXTO: CUMPLIDAS las anteriores ordenaciones ARCHIVAR el presente proceso previos los rituales de ley.



Providencia que fue recurrida por la parte demandada PORVENIR S.A. con los siguientes sustentos:

El despacho a través de auto adiado 04 de marzo 2024, ordeno en su numeral Tercero ordena lo siguiente: “ORDENAR, el fraccionamiento del título N° 416010004741503 por valor de \$14.486.497, en las siguientes cantidades.

- 1. Por la suma de \$20.001, que se entregara a la parte demandante*
- 2. Y el otro por la suma de \$14.466.490, que se dejara a disposición de la demandada*

Así mismo, en el numeral CUARTO, se ordena entregar a mi representada el depósito judicial No. 416010004741503 con fecha de elaboración 19/04/2022 por valor de \$14.486.491, sin embargo, este título hare referencia al que fue fraccionado en el numeral tercero de la providencia, sin descontar el valor de \$20.001, de igual en el mismo, el despacho omite ordenar la entrega del título N° 413010004754515, por valor de \$14.486.491, muy a pesar que el mismo se encuentra relacionado en la parte considerativa del proveído.

Por lo que me permito solicitarle al despacho reponer el auto o adicionar en el numeral cuarto que se ordene la entrega del título No. 413010004754515 junto al remanente del título fraccionado 416010004741503, por valor de \$14.466.490.

A su vez, me permito solicitarle al despacho una vez se ordene la entrega del título 413010004754515 y el remanente del título fraccionado N° 416010004741503, estos sean consignado mediante abono en cuenta en la siguiente cuenta bancaria.

CUENTA CORRIENTE: N° 3-007-00-00364-7

A NOMBRE DE: Soc Adm De Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

NIT No. 8001443313

Así mismo, el demandante, señor AGUSTIN RODRIGUEZ PEREZ, actuando a mutuo propio, presentó escrito que denomina Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, de la siguiente forma:

Señor juez en la parte resolutive del auto de fecha 05 de marzo de 2024, solicito se revoque, todo y cada uno de los puntos debido a que carece de fundamento jurídico y legal, en su parte considerativa y resolutive, Es un proceso que data desde el año 2010, por ende, las liquidaciones que enumera su despacho no se ajustan a la realidad.

De igual manera me opongo rotundamente al desistimiento presentado por la apoderada sustituta Dra. **CARMEN PACHECO MERCADO**, lo cual es una falta a la **ETICA PROFESIONAL**, que consagra el **Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:**

C) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;

En este asunto manifiesto que mi pensión está relacionada con el régimen de prima media con prestación definida (COLPENSIONES) y no con el régimen De ahorro individual en la cual está devolución de saldo, debe ser entre BBVA Y PORVENIR, en la cual me relacionan como trabajador independiente lo que no es cierto, ya que los aportes consignados pertenecen al régimen de prima media con prestación definida (COLPENSIONES) por lo tanto no es dable lo que se pregona en dicho auto mencionado.

También le pongo de presente que la togada sustituta Dra. **CARMEN PACHECO MERCADO**, de forma arbitraria y sin mi autorización presento desistimiento a este proceso, lo cual no es dable por las consecuencias que derivaran sobre mi mesada pensional y sobre la sentencia dictada en el año 2022.

Por esa razón le manifiesto al despacho que le **REVOCO** irrevocablemente el poder conferido a el titular DR. **ERIC OROZCO PACHECO** como también a la sustituta Dra. **CARMEN PACHECO MERCADO**, por su deslealtad con el demandante al solicitar el desistimiento del presente proceso sin ponerme en conocimiento y sin mi autorización.

Visto desde la óptica jurídica, mi pensión tenía que ser decretada a favor de COLPENSIONES y no al régimen privado

iii. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que, a efectos de tomar una decisión frente al recurso incoado, es preciso señalar que, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone la procedencia del recurso de reposición “*contra los autos interlocutorios*”, como es el que resulta objeto de impugnación, ya que se está resolviendo un aspecto de fondo, y poniendo fin a la instancia. En cuanto a la oportunidad para su interposición, alude la citada

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4° Edificio Antiguo Telecom

Email: lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



preceptiva, que «se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados [...]»

En el caso bajo estudio, la providencia cuestionada se notificó por anotación en el estado del día 5 de marzo del presente año, y el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., interpuso el recurso de reposición el día 7 del mismo mes y año, razón por la cual fue presentado oportunamente.

Ahora bien, la providencia objeto de reproche, proferida en fecha 4 de marzo del corriente año, ordenó:

(...)

TERCERO: ORDENAR El Pago A Través Del Portal Transaccional Del Banco Agrario, del depósito judicial N° 416010005121938 con fecha de elaboración 27/10/2023 por valor de \$13.640.000,00 consignado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a favor del demandante AGUSTIN RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.409.723., recibido del Banco Agrario, a través de su apoderada judicial, la profesional del derecho Carmen Pacheco Mercado, conforme a lo motivado.

TERCERO: ORDENAR, el fraccionamiento del título N° 416010004741503 por valor de \$14.486.497,00 en las siguientes cantidades:

- 3) Por la suma de \$20.001,00 que se entregará a la parte demandante
- 4) Y el otro por la suma de \$14.466.490,00 que se dejará a disposición de la demandada PORVENIR S.A.

CUARTO: ENTREGAR, a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., el depósito judicial No. 416010004741503 con fecha de elaboración 19/04/2022 por valor de \$14.486.491,00, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Conforme lo anterior, se tiene que en efecto se incurrió en error involuntario al momento de digitar el numero del deposito judicial que se ordena sea entregado a la demandada PORVENIR, por cuanto a disposición de este despacho se encuentran los depósitos Nros. 416010004741503 y 413010004754515 por valor de \$14.486.491,00 cada uno, solo procede la entrega a la pasiva del titulo 413010004754515 por valor de \$14.486.491,00, por lo que le asiste razón al recurrente al momento de indicar que el numero de titulo que se ordena entregar no corresponde con lo consignado en la parte motiva, razón que lleva a esta juzgadora, a REPONER el numeral CUARTO de dicha providencia, y se ordenará la entrega del depósito N° 413010004754515 por valor de \$14.486.491,00, a la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el demandante señor AGUSTIN RODRIGUEZ PEREZ, este despacho ha de indica lo siguiente:

El derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el art. 25 del Decreto 196 de 1971 establece:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

El art. 28 del mismo estatuto señala:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En Los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

El art. 29 refiere:

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4° Edificio Antiguo Telecom

Email: lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



(...)

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”

Ahora, el art. 73 del Código General del Proceso establece:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”.

En atención a las observaciones propuestas por el demandado, ha de tenerse en cuenta, que si bien el artículo 54 del C.G.P., señala que las personas que pueden disponer de sus derechos, tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 73 Ibidem, *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”*. Es decir, el derecho de postulación para cierto tipo de procesos o procedimientos, esta restringido estrictamente al abogado inscrito, por lo que las partes no podrán ser escuchadas en dichos tramites si actúan por sí mismas.

En razón a ello, en asuntos en que el derecho de postulación procesal este reservado por la ley a abogados; como en aquellos asuntos de menor cuantía, ha de entenderse, que, tanto por activa como por pasiva, debe existir derecho de postulación procesal, para poder actuar en cada una de las etapas de los respectivos procesos.

Dicho lo anterior, se percata el despacho que el presente asunto, se trata de un proceso de mayor cuantía, por ende, el demandante, no tiene derecho de postulación para actuar por sí mismo, en el proceso, lo que significa entonces, que no puede ser tenido en cuenta el escrito allegado por el señor AGUSTIN RODRIGUEZ PEREZ.

Ahora, que si en gracia de la discusión se estudiara el escrito presentado por el demandante, se tiene, que la providencia impugnada data del día 4 de marzo de 2024, la cual fue notificada por estado el día 5 del mismo mes y año, y el escrito presentado por el actor, fue recibido a través del correo electrónico institucional el día 8 de marzo a las 3:27 p.m, razón por la cual, se encuentra fuera del término establecido por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que a todas luces, lo tornaría extemporáneo.

Observa el despacho, que, dentro del mismo escrito, el demandante señor AGUSTIN RODRIGUEZ PEREZ, manifiesta, que revoca el poder conferido a la abogada CARMEN PACHECO MERCADO, en torno a ello habrá de traer a colación el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación de poder, que establece:

“Artículo 76. Terminación del poder, El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”



Al revisar el memorial presentado por la parte demandante, este despacho encuentra, que procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral CUARTO del auto de fecha 4 de marzo de 2024, y en su lugar se ordenará la entrega del depósito N° 413010004754515 con fecha de elaboración 19/04/2022 por valor de \$14.486.491, 00, a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE, de dar trámite al escrito aportado por el demandante AGUSTIN RODRIGUEZ PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCER: ACCEDER, a la solicitud de revocatoria del mandato presentada por el demandante AGUSTIN RODRIGUEZ PEREZ, por las razones expuestas.

CUARTO: EXHORTESE a la parte demandante a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de42ba727e7a00cbe4818388592a43f2a3bdccd798c810603a5171149ec60c4**

Documento generado en 01/04/2024 09:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>